



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Exposición de los Prelados de la provincia eclesiástica de Toledo al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—III. Derecho concordado sobre inmuebles de Parroquias y Comunidades religiosas.—IV. Sentencia sobre pago de Misas anejas a un funeral.—Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

S. S. Ilmo. el Obispo, mi Señor, en virtud de las facultades apostólicas que le fueron otorgadas en 21 de Agosto de 1913 por su Santidad el Papa Pío X, de feliz memoria, dará con el favor divino la Bendición Papal con Indulgencia plenaria, que podrán lucrar los que, arrepentidos de sus pecados, hayan confesado y recibido la Sagrada Comunión, el día de la Concepción Inmaculada de la B. V. M. después de la Misa Pontifical que celebrará en la S. A. I. Catedral.

II.

Se recuerda a todos los Presidentes y Secretarios de los Centros de Conferencias Morales y Litúrgicas de esta Diócesis que está en pleno vigor la Circular sobre las mismas dada en 15 de Junio de 1912, y publicada en el *Boletín Eclesiástico* con igual fecha, en la cual se ordena que dentro del tiempo señalado se envíe la copia (no el libro) de los originales a esta Secretaría de Cámara.

Astorga 29 de Noviembre de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

EXPOSICION

de los Prelados de la provincia eclesiástica de Toledo, reunidos en Conferencia episcopal, al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

EXCMO. SR.:

Reunidos los Obispos de esta provincia eclesiástica para tributar piadoso y solemne homenaje a la impercedera memoria del eximio Prelado y gobernante, Cardenal Ximénez de Cisneros, y tratar al mismo tiempo de asuntos pertenecientes a nuestro ministerio en Conferencia episcopal, conforme a las prescripciones canónicas, no podía menos de requerir nuestra preferente atención, con los apremios de lo inaplazable, la situación material, harto precaria por desgracia, de nuestros sacerdotes y singularmente de los ocupados en el servicio parroquial.

En la Exposición, que ha poco más de un año tuvimos el honor de elevar al Gobierno de S. M., decíamos: «las profundas transformaciones, que en el orden eco-

nómico ha sufrido la sociedad española desde la publicación del Concordato, hacen que la dotación del culto y sus ministros, aportada por el Estado, sea del todo insuficiente para llenar sus fines ni las necesidades más ineludibles del Clero parroquial. Y aunque esta penuria data de muy antiguo, hoy se hace de todo punto insostenible y obliga imperiosamente a los Prelados, que suscriben, a solicitar del Gobierno de S. M., con todo apremio y urgencia, el remedio oportuno».

No han desaparecido, antes al contrario, hanse acrecido y agravado las razones y motivos en que fundábamos nuestra petición de que el Estado subvenga a las necesidades del culto y de sus ministros, no ya con patricia largueza, sino con aquella modesta suficiencia que de consuno reclaman la obligación que por la Constitución y el Concordato le incumben, el encarecimiento extraordinario y progresivo de todos los elementos de la vida, y hasta su propio honor comprometido en no dejar perecer de hambre o inutilizarse para la función moral, que tan heroicamente cumplen y tan provechosamente desempeñan en bien de los pueblos, los ministros sagrados.

Reclamábamos entonces, Excelentísimo Señor, que la asignación del sacerdote—curas y coadjutores—destinado al servicio parroquial, no sea inferior a 1.000 pesetas; y reiteramos ahora la petición, confortado el ánimo y reanimada la esperanza por la acogida casi unánime y calurosamente favorable que en las Cortes del Reino y en toda la Nación encontró ese mínimo alivio, que, después de todo, significa una dotación inferior a las que ya disfrutaban servidores del Estado, cuyas funciones, siempre dignas de consideración y recompensa, no pueden, sin embargo, parangonarse con los ministerios eclesiásticos, ni por la propia na-

turalidad de éstos, ni por la preparación larga y costosa que requieren, ni por las exigencias sociales que imponen si han de ejercerse con el decoro necesario; por todo lo cual, confiamos que la petición se traduzca en realidad sin más tardanza que la de un nuevo ejercicio económico.

Otra mejora consistía en que puedan jubilarse los que estén en condiciones para ello, según las severas disposiciones de la Iglesia, hechas ya suyas por la Nación española, que no solamente ha reconocido y aceptado en su Estatuto fundamental la obligación de mantener a los ministros de la Religión, sino que en repetidas ocasiones ha dictado normas legislativas, concordadas unas, como el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y de propia iniciativa otras, como las Reales órdenes de 30 de Abril de 1852, 13 de Octubre de 1864 y últimamente la de 20 de Febrero de 1889, en todas las cuales se determinan el procedimiento para acordar las jubilaciones de los párrocos y coadjutores imposibilitados para el ministerio, la cuantía de la pensión señalada al jubilado y la dotación asignada a los coadjutores *ad nutum* que suplan a aquellos.

Y así tenía que ser con necesidad forzosa y perentoria, ya porque la Iglesia desde los más remotos tiempos y el Estado en su esfera han cuidado solícitamente de no dejar indotados a sus antiguos y beneméritos servidores en los días más tristes y precarios de la vida, cuales son los de la enfermedad habitual y la vejez, ya también porque, asumida por la Nación la obligación de atender al culto y a sus ministros, sustituyendo y subrogando con su presupuesto los antiguos beneficios eclesiásticos, no quedan ya medio ni forma de levantar las cargas ni de ejercer la función sagrada en las parroquias, cuyos titulares se imposibilitan, de

no abandonar a éstos en brazos de la miseria o de la mendicidad más depresivas, cuando más han menester cuidados y atenciones muy costosos.

No existe corporación ni clase, de manera fija y estable al servicio del Estado, que no tenga cubiertos los riesgos del porvenir para trabajar con la satisfacción y sosiego que engendra la seguridad de que cada día que pasa en el exacto y leal cumplimiento de su cargo, es un ahorro provisor que va depositando en el acervo de su futuro e infalible retiro. ¿Y habrán de ser única excepción de esa regla elemental de previsora organización y general justicia distributiva los sacerdotes, quienes, ni en los años de salud y vigor corporales, pueden lícitamente darse a empresas y negocios lucrativos—no vedados por lo común a los funcionarios civiles—ni en la ancianidad conservan energías para otras labores extrañas al ministerio, amén de no poder decorosamente desempeñarlas?

Claman, pues, Excelentísimo Señor, por la jubilación efectiva de los párrocos y coadjutores textos legales, razones de orden moral y consideraciones tan varias, paladinas y graves que, al evocarlas sucintamente en descargo de nuestra obligación pastoral y en desahogo de nuestro paternal corazón, con frecuencia oprimido a la vista de venerables sacerdotes cuyas apremiantes necesidades materiales no podemos remediar, abrigamos la firme esperanza de que, poniendo fin de una vez a la excepción humillante e injusta que viene padeciendo nuestro benemérito Clero parroquial, se haga efectivo el derecho reconocido y reglamentado en las disposiciones arriba dictadas; y en consecuencia, PEDIMOS que se consigne desde los próximos presupuestos la cantidad suficiente para poder jubilar a párrocos y coadjutores imposibilitados, según

previenen y determinan los textos aducidos y singularmente el R. D. de 15 de Febrero de 1867 y la R. O. de Febrero de 1889.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Toledo a 7 de Noviembre de 1917.

† VICTORIANO, CARDENAL GUIASOLA, *Arzobispo de Toledo.*—† RAMÓN, *Obispo de Coria.*—† WENCESLAO, *Obispo de Cuenca.*—† PRUDENCIO, *Obispo de Madrid-Alcalá.*—† JAVIER, *Obispo de Dora, Prior de las Ordenes Militares.*—† ANGEL, *Obispo de Plasencia.*—† EUSTAQUIO, *Obispo de Sigüenza.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

DERECHO CONCORDADO.

INMUEBLES DE PARROQUIAS Y DE COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.

No solamente las casas y huertos rectorales de las parroquias, y los conventos y huertas de monjas, sino también cualesquiera otros inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, bien sea por legado, a título de herencia, o a virtud de donación inter vivos, pueden ser inscritos a su favor en el Registro de la propiedad, mediante duplicada certificación de posesión expedida por el Diocesano; y puede también la Iglesia retenerlos en su poder o enajenarlos válidamente sin necesidad, para la inscripción en la escritura de venta, de la Orden ministerial declarativa de hallarse exceptuados de la desamortización.

La afirmación hecha en el anterior epígrafe, no producirá novedad seguramente en el ánimo de nuestros

lectores benévolos, pues la hemos expuesto y fundamentado en repetidos artículos publicados en *Cooperador del Clero* y en muchos *Boletines Eclesiásticos*.

En la diócesis de Vitoria, territorio compuesto de doce partidos judiciales y de gran número de Registros de la propiedad, país aforado en el que no se hace uso de papel sellado, ni existe en la provincia de Guipúzcoa el impuesto de derechos reales, como tampoco existía hasta hace pocos años en Vizcaya y Alava, pueden efectuarse con mayor economía que en las demás provincias las inscripciones de los bienes de que se trata; pero la facilidad de inscribirlos es igual, porque en toda España rige la misma legislación hipotecaria: lo que hay es que no siempre han sido defendidos como debieran serlo los derechos legítimos de la Iglesia, y por esto son a veces poco conocidos. En el Obispado de Vitoria raras serán las parroquias que no tienen ya inscritos los bienes que poseen por los dos expresados conceptos, pues se han valido al efecto del medio sencillísimo, antes indicado, de obtener del Prelado duplicada certificación de posesión, y hasta algunas comunidades de religiosas han inscrito los suyos, sin que por parte de los señores Registradores se oponga para ello el menor reparo.

Se nos dice que tales entidades eclesiásticas tropiezan en otras diferentes regiones con algunas entidades para realizar lo que en las provincias vascongadas se practica sin inconveniente alguno dentro de la vigente legalidad; y defiriendo gustosos por nuestra parte a los deseos de respetables amigos que nos han expuesto la conveniencia de aclarar más y más algunos puntos que se consideran dudosos, vamos a expresar sobre ellos detalladamente nuestra humilde opinión.

A tenor del artículo 3.º del Convenio ley de 4 de

Abril de 1860, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855. Los bienes que, en virtud de este derecho, adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.»

Y conforme al artículo 6.º del mismo Convenio ley: «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de iglesarios, mansos y otros. Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios eclesiásticos con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos. Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el Culto y Clero en el Concordato. En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por parti-

culares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del Clero».

Según el primero de los dos expresados textos, la Iglesia puede adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación, toda clase de inmuebles; y conforme al segundo, la pertenecen también en propiedad todos los bienes que allí se enumeran. Supuesta dicha legalidad, natural era que el Gobierno dictase reglas para que así los bienes adquiridos libremente por la Iglesia con posterioridad a las leyes concordadas, como aquellos otros que fueron eximidos de la permutación eclesiástica y quedaron como de la exclusiva propiedad del Clero, se inscribieran debidamente en los Registros de la propiedad; y para este fin se publicó el R. D. de 11 de Noviembre de 1864, refundido al cabo de cincuenta años en el Reglamento hipotecario de 6 de Agosto de 1915.

La vigente ley Hipotecaria, mandada publicar por R. D. fecha 16 de Diciembre de 1909, dispone en su artículo 2.º, número 6.º, que en los registros de la propiedad se inscribirán «los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen o administran el Estado o las Corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.»

Son complementarias de este precepto las siguientes disposiciones:

El artículo 11 del vigente Reglamento hipotecario, que previene serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales del Estado y entidades civiles y eclesiásticas.

Los artículos 23 y 24 en que se manda: en el prime-

ro, que siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado o de la Corporación interesada sobre los bienes que deben ser inscritos, se presentarán en el Registro respectivo y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño; y en el segundo, que no existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se extenderá a favor del Estado, si éste los poseyere como propios, o a favor de la entidad que actualmente los poseyere.

El 26, señalando el funcionario de la Administración pública que debe expedir la duplicada certificación de posesión; y el 31, disponiendo que en la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero; pero que las certificaciones de posesión, que para ello fueren necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos.

Como se ve, no solo podrán inscribirse en aquella privilegiada forma los bienes que a virtud de las leyes concordadas quedaron como propiedad de la Iglesia, sino también los que con posterioridad haya podido adquirir. Ninguna diferencia establece la ley para los efectos de la inscripción de la posesión de bienes eclesiásticos, mediante el certificado del Diocesano, entre bienes de la Iglesia adquiridos antes o después de la desamortización; a unos y a otros se les reconoce aquel derecho, sin distinción alguna y sea cual fuere el tiempo que lleven perteneciendo al Clero, siempre que los posea al amparo de lo estipulado entre las dos supremas Potestades en el convenio ley de 4 de Abril de 1860.

También complementa la doctrina que venimos sustentando la copiosa jurisprudencia de la Dirección general de los Registros, de la que sólo citaremos algunas resoluciones; a saber:

La de 29 de Abril 1880, declarando inscribible una certificación de posesión de casa rectoral.

La de 16 de Enero 1882, reconociendo que los bienes que posea o administre el Clero pueden ser inscritos, presentando la oportuna certificación del Obispo Diocesano, que en estos casos sustituye a una información posesoria.

La de 16 de Febrero 1883, declarando ser inscribible la venta de cierto edificio legado a una parroquia después de la publicación del Convenio ley de 4 de Abril de 1860, sin que para ello sea necesario obtener la R. O. de excepción, porque la Iglesia puede adquirir, retener y enajenar libremente toda clase de bienes y valores.

Y la de 28 Septiembre 1894, acordando que para poder inscribir la escritura de transmisión de una casa rectoral vendida por la Iglesia, a cuyo favor fué anteriormente inscrita a virtud de certificación de posesión, no era necesario presentar la R. O. de excepción.

Plácenos consignar que hemos visto recientemente expuesta esta misma doctrina, por nosotros desde tanto tiempo defendida, en los «Comentarios a la Legislación Hipotecaria» que está publicando don J. Morrell, Registrador de Yecla. Del título 26—Bienes eclesiásticos—tomo 1.º, página 511, copiamos literalmente: «*Las enajenaciones de bienes eclesiásticos, adquiridos con posterioridad al convenio ley de 1860, no requieren la R. O. de excepción. Como dice la resolución de 16 de Febrero de 1883, el Estado no puede alegar interés de ninguna clase en tales enajenaciones, y no existe obligación alguna de que la Iglesia invierta el precio en títulos o láminas intransferibles. Puede disponer con toda libertad.*»

Creemos haber demostrado la terminante aserción

que hicimos en el resumen con que se encabeza este escrito: y para terminar hemos de decir algo acerca de la economía o de los gastos inevitables que exige la inscripción de los bienes eclesiásticos en los Registros de la propiedad.

Por de pronto, en las provincias no aforadas, no se puede prescindir de extender en papel sellado de dos pesetas las duplicadas certificaciones de posesión que autorizan los Prelados.

Como los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos; lo mismo que las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otros; y también los edificios de los seminarios eclesiásticos, con sus anejos, disfrutan de exención absoluta y permanente de toda contribución e impuestos, según los párrafos 11 y 12, artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, todos los expresados inmuebles se hallan exceptuados del pago de derechos reales, (1) y así debe

(1) Sin embargo la R. O. reciente del Ministerio de Hacienda, 6 de julio de 1917, las declara sujetas al pago del impuesto de derechos reales de la misma manera que las informaciones posesorias de bienes particulares. Es muy sensible esta nueva desconsideración a la Iglesia, este olvido de la inmunidad real canónica y ese lamentable criterio en pugna con el favorable sostenido por ilustrados y competentes señores Registradores y que crea nuevas dificultades que pueden resultar en perjuicio de la empobrecida clase parroquial. Creemos que se pueden retorcer muy bien los argumentos de los considerandos, y que el principio de Derecho que invoca para equiparar las certificaciones de estos bienes de la Iglesia a las informaciones posesorias de bienes de particulares es inaplicable y está pidiendo, precisamente, una resolución opuesta.—*N. de la R.*

hacerse constar por los liquidadores del impuesto a continuación de las certificaciones de posesión que libren los Prelados para que los tales bienes puedan ser inscritos. Pero las expedidas con objeto de inscribir otros inmuebles adquiridos libremente por la Iglesia para diferentes fines con posterioridad a las leyes desamortizadoras, por no exceptuarlas la ley del referido impuesto, lo satisfacen de ordinario, como lo abonan los sujetos particulares que promueven informaciones posesorias por carecer de título de dominio para inscribir sus bienes en el Registro.] Decimos que lo satisfacen de ordinario, pues han entendido algunos señores liquidadores que no se deben declarar *exentos*, pero sí no sujetos.

Mariano Alvarez.

Admor gral. de Capellanías.

Sentencia sobre pago de
Misas anejas a un funeral

DON CASIMIRO RODRIGUEZ TORIBIO, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fe: Que celebrada la vista del juicio verbal de faltas que anteceden, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa de Medina del Campo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos diez y seis, el señor don Félix Yazo y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los autos de juicio verbal civil pendiente en este Juzgado en grado de apelación procedente del Tribunal municipal de la Seca, pro-

movidos por don José Rascán Morchón, Cura Párroco, contra don Calixto Cantalapiedra Hidalgo, propietario, vecino de dicho pueblo, sobre reclamación de pesetas en concepto de derechos devengados por el entierro y demás sufragios de la esposa que fué de este—Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por dicho Tribunal inferior y—Resultando. Que, interpuesto recurso de apelación contra la misma por el demandado, le fué admitido en ambos efectos, remitiendo los asuntos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes; y habiendo comparecido la apelante dentro del término legal a mejorar su recurso, señalado día y hora para la celebración de la vista, concurriera el apelante acompañado de Letrado, para hablar en su nombre, y el apelado; abierto el acto con las formalidades de Ley y concediendo la palabra por su orden respectivo, por la defensa del primero se pidió la revocación de la sentencia recurrida y absolución en totalidad en la demanda, y si a ello no hubiese lugar, que se acceda a la excepción de no venir obligado su defendido a pagar *misas no celebradas* ni el importe del vehículo por no ser partida de arancel y en todo caso que se le absuelva del calificativo de temerario y de la imposición de costas; y por el apelado se solventó que, obrando en justicia, se digne confirmar la sentencia apelada con imposición de las costas de esta segunda instancia al recurrente, en virtud de la resultancia de autos, habiéndose observado en la sustanciación de este recurso las prescripciones legales. Asimismo se aceptan los considerandos en que se funda la sentencia mencionada y—Considerando además que los productos de los derechos de estola están considerados como medio de sustentación del culto y sus ministros, que su percibo se ha regularizado por medio de un arancel de

derechos que rigen en cada diócesis, teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarlos los Curas propios y sus Coadjutores, en la parte que a cada uno de ellos corresponda, está consignada en el párrafo cuarto del artículo treinta y tres del Concordato, y en la Real cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuya base veinticuatro reconoce la legalidad de la exacción de dichos derechos.

Considerando: Que ateniéndose no sólo a la costumbre, sino también a los principios generales que contienen las disposiciones de la disciplina eclesiástica en esta materia, diferentes disposiciones pontificias desde Inocencio XIII hasta Pio X y su Decreto *Ut Debita*, promulgado en Roma por la Sagrada Congregación del Concilio el once de mayo de mil novecientos cuatro, es forzoso reconocer, dada la índole y clase de las misas de que se trata, que deben ser consideradas como anejas al funeral y, por tanto, con derecho a percibir su importe bajo el estipendio arancelario el Párroco demandante con obligación de celebrarlas por sí o por otro beneficiado en el plazo establecido y penas consignadas en el precitado Decreto y otras disposiciones canónicas.

Considerando: Que del mismo modo son exigibles los gastos de viaje o de traslación de un sacerdote forastero, cuando es de necesidad su presencia a la solemnidad del acto para que se le requiere, y con mayor razón después de hecha por el Párroco la oportuna advertencia desde el púlpito para conocimiento de sus feligreses, como así se justificó en autos. = Considerando que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, al oponerse el demandado apelante a satisfacer por completo los derechos arancelarios por el entierro doble mayor de su difunta esposa con las honras y sufragios anejos al mismo, después de haber satisfecho sin

protesta ni reparo alguno un entierro o funeral de la misma clase el año mil novecientos seis, por su hija Felicísima, a cuyo hecho, alegado por el actor en el juicio, nada opuso el demandado, es infringir el expresado principio jurídico, por lo que debe ser condenado en costas=Vistas las disposiciones legales citadas y las de aplicación general de las leyes de Enjuiciamiento civil e Institución municipal=Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia del inferior que ha dado margen a este recurso, y en su consecuencia, condeno en las costas del mismo al apelante don Calixto Cantalapiedra Hidalgo. Devuélvase el juicio original al Tribunal inferior dentro del segundo día con testimonio de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.=Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo=*Félix Yoso*=Es copia.



NECROLOGIA.

Los días 14 y 17 del mes pasado fallecieron, respectivamente, D. Pedro Celestino Posada, Pbro. y Capellán de la Misa de Alba de Riego de la Vega, y D. Francisco Pérez Fortes, Párroco de Penouta.

El segundo pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 336.

S. S. Iltna ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en Sufragio de sus almas. (R. I. P.)

Suplemento al número 23 del "Boletín Eclesiástico,"
DE ESTE OBISPADO.

GOBIERNO ECLESIASTICO (S. P.)

El Emmo. Señor Cardenal Primado se ha dirigido a Nos en atenta comunicación exponiéndonos la feliz iniciativa de que en toda España se celebre el día de la Inmaculada Concepción una rogativa especial para alcanzar del Señor, por la intercesión de la Santísima Virgen, el suspirado beneficio de la paz.

Pareciéndonos esta idea muy digna de aplauso, disponemos que el día 8 de diciembre inmediato después de la Misa pontifical y Bendición Papal en la S. A. Iglesia Catedral, y en todas las parroquias de la Diócesis después de la Misa mayor del mismo día, tenga lugar un acto de pública rogativa por las necesidades gravísimas de todo el mundo, y en particular por las de Europa y las de España. Dicho acto consistirá sencillamente en la solemne Exposición del Santísimo Sacramento, el canto de las Letanias mayores con las preces que especialmente hemos ordenado para este caso y van al pie de esta *Invitación*, y la reserva de S. D. M. en la debida forma litúrgica.

Astorga, 1 de Diciembre de 1917.

Dr. Mariano Gallego Flórez
Gobernador Ecco. (S. P.)

**PRECES POST LITANIAS SANCTORUM
DICENDAE:**

Pater noster...

¶ *Et ne nos inducas in tentationem.*

- R). *Sed libera nos a malo.*
V). *Domine, non secundum peccata nostra facias nobis.*
R). *Neque secundum iniquitates nostras retribuas nobis.*
V). *Fiat pax in virtute tua.*
R). *Et abundantia in turribus tuis.*
V). *Salvum fac populum tuum, Domine.*
R). *Et benedic haereditati tuae.*
V). *Domine, salvum fac Regem.*
R). *Et exaudi nos in die qua invocaverimus te.*
V). *In junculis Adam trahe nos.*
R). *In vinculis caritatis.*
V). *Placeant tibi, Domine, viae nostrae.*
R). *Et inimicos nostros convertes ad pacem.*
V). *Mirificasti, Domine, Sanctos tuos.*
R). *Et exaudisti eos clamantes ad te.*
V). *Domine, exaudi orationem meam.*
R). *Et clamor meus ad te veniat.*
V). *Dominus vobiscum.*
R). *Et cum spiritu tuo.*

Oremus.

Deus, qui culpa offenderis, poenitentia placaris: preces populi tui supplicantis propitius respice; et flagella tuae iracundiae, quae pro peccatis nostris meremur, averte.

Deus, a quo sancta desideria, recta consilia, et iusta sunt opera: da servis tuis illam, quam mundus dare non potest, pacem; ut et corda nostra mandatis tuis dedita, et hostium sublata formidine, tempora sint tua protectione tranquilla.

Deus largitor pacis, et amator caritatis: da famu-

lis tuis veram cum tua voluntate concordiam; ut ab omnibus, quae nos pulsant, tentationibus liberemur.

Preces populi tui, quaesumus Domine, regi nostro Ildephonso ad obtinendam animae corporisque salutem, et peragendum injunctum officium, te largiente, usquequaque proficiant.

Sancti Spiritus gratia, quaesumus Domine, corda nostra illuminet, et perfectae caritatis dulcedine abundanter reficiat.

Deus pacis, caritatisque amator et custos: da omnibus inimicis nostris pacem caritatemque veram, et cunctorum eis remissionem tribue peccatorum; nosque ab eorum insidiis potenter eripe.

A cunctis nos, quaesumus Domine, mentis et corporis defende periculis: et intercedente beata et gloriosa semper Virgine Dei Genitrice Maria, cum beato Joseph, beatis Apostolis tuis Petro et Paulo, atque beato N... et omnibus Sanctis, salutem nobis tribue benignus et pacem; ut destructis adversitatibus et erroribus universis, Ecclesia tua segura tibi serviat libertate. Per eundem Dominum...

Ÿ. *Dominus vobiscum.*

R). *Et cum spiritu tuo.*

Ÿ. *Exaudiat nos omnipotens et misericors Dominus.*

R). *Amen.*

Ÿ. *Et fidelium animae per misericordiam Dei requiescant in pace.*

R). *Amen.*

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

Su Señoría Ilustrísima el Gobernador Eclesiástico se ha servido disponer que, mientras persista la terrible sequía que nos aflige, y en los días permitidos por la rúbrica, todos los señores sacerdotes de la Diócesis reciten la oración *ad petendam pluviam*, omitiendo tan solamente durante este tiempo la imperada *pro pace*.

Astorga 1 de Diciembre de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.



NECROLOGIA.

El día 28 del pasado mes falleció don Lázaro María González, párroco de Castropepe. Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 367.

Su Señoría Ilma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma. (R. I. P.).
